



LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias.

Comunidad Autónoma de Canarias
«BOC» núm. 91, de 16 de julio de 1997
«BOE» núm. 181, de 30 de julio de 1997
Referencia: BOE-A-1997-17140

ÍNDICE

| | |
|--|---|
| <i>Preámbulo</i> | 5 |
| TÍTULO I. De las Policías Locales | 6 |
| Artículo 1.. | 6 |
| Artículo 2.. | 6 |
| Artículo 3.. | 7 |
| Artículo 4.. | 7 |
| Artículo 5.. | 7 |
| Artículo 6.. | 7 |
| Artículo 7.. | 7 |
| Artículo 8.. | 7 |
| TÍTULO II. De la coordinación de las Policías Locales | 8 |
| CAPÍTULO I. Principios generales | 8 |
| Artículo 9.. | 8 |
| Artículo 10.. | 8 |
| Artículo 11.. | 8 |
| CAPÍTULO II. La Comisión de Coordinación de Policías Locales | 9 |
| Artículo 12.. | 9 |
| Artículo 13.. | 9 |

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

| | |
|---|----|
| Artículo 14. | 10 |
| Artículo 15. | 10 |
| TÍTULO III. De la estructura y organización de los Cuerpos de Policía Local | 10 |
| CAPÍTULO I. Escalas y empleos de los Cuerpos de Policía Local | 10 |
| Artículo 16. | 10 |
| Artículo 17. | 11 |
| CAPÍTULO II. El Cuerpo de la Policía Local | 11 |
| Artículo 18. | 11 |
| Artículo 19. | 11 |
| Artículo 20. | 12 |
| TÍTULO IV. Del acceso y de la promoción profesional | 12 |
| CAPÍTULO I. Provisión de puestos. | 12 |
| Sección 1.a Sistemas de ingreso | 12 |
| Artículo 21. | 12 |
| Artículo 22. | 12 |
| Artículo 23. | 13 |
| Artículo 24. | 13 |
| Artículo 25. | 13 |
| Artículo 26. | 13 |
| Artículo 27. | 13 |
| Sección 2.a Concursos de traslado | 13 |
| Artículo 28. | 13 |
| Sección 3.a Sistemas de coordinación. | 14 |
| Artículo 29. | 14 |
| CAPÍTULO II. La carrera profesional. | 14 |
| Artículo 30. | 14 |
| CAPÍTULO III. La Academia Canaria de Seguridad | 14 |
| Artículo 31. | 14 |
| Artículo 32. | 14 |
| CAPÍTULO IV. Segunda actividad | 15 |
| Artículo 33. | 15 |

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

| | |
|---|----|
| Artículo 34. | 15 |
| TÍTULO V. Medios, retribuciones, distinciones y recompensas | 16 |
| CAPÍTULO I. Medios técnicos | 16 |
| Artículo 35. | 16 |
| Artículo 36. | 16 |
| Artículo 37. | 16 |
| Artículo 38. | 16 |
| Artículo 39. | 16 |
| Artículo 40. | 16 |
| CAPÍTULO II. Retribuciones | 17 |
| Artículo 41. | 17 |
| Artículo 42. | 17 |
| CAPÍTULO III. Distinciones y recompensas | 17 |
| Artículo 43. | 17 |
| TÍTULO VI. Disposiciones estatutarias | 17 |
| CAPÍTULO I. Deberes específicos | 17 |
| Artículo 44. | 17 |
| CAPÍTULO II. Derechos. | 18 |
| Artículo 45. | 18 |
| TÍTULO VII. Del régimen disciplinario | 18 |
| CAPÍTULO I. Las faltas y sanciones | 18 |
| Artículo 46. | 18 |
| Artículo 47. | 18 |
| Artículo 48. | 19 |
| Artículo 49. | 19 |
| Artículo 50. | 20 |
| Artículo 51. | 20 |
| Artículo 52. | 20 |
| Artículo 53. | 20 |
| CAPÍTULO II. Procedimiento sancionador | 20 |
| Artículo 54. | 20 |

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

| | |
|---|----|
| Artículo 55. | 21 |
| Artículo 56. | 21 |
| <i>Disposiciones adicionales</i> | 21 |
| Disposición adicional primera. | 21 |
| Disposición adicional segunda. | 21 |
| Disposición adicional tercera. | 21 |
| Disposición adicional tercera [Sic]. | 21 |
| Disposición adicional cuarta. | 21 |
| Disposición adicional quinta. Delegación de competencias en materia de selección de personal. | 22 |
| <i>Disposiciones transitorias</i> | 22 |
| Disposición transitoria primera. | 22 |
| Disposición transitoria segunda. | 22 |
| Disposición transitoria tercera. | 22 |
| Disposición transitoria cuarta. | 22 |
| Disposición transitoria quinta. | 22 |
| <i>Disposiciones derogatorias</i> | 22 |
| Disposición derogatoria. | 22 |
| <i>Disposiciones finales</i> | 22 |
| Disposición final primera. | 22 |
| Disposición final segunda. | 22 |
| Disposición final tercera. | 23 |
| Disposición final cuarta. | 23 |
| Disposición final quinta. | 23 |

TEXTO CONSOLIDADO
Última modificación: 09 de abril de 2019

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 12.8 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Las Policías Locales, como unidades operativas de la Administración municipal, han estado tradicionalmente encargadas de la seguridad pública en sus respectivos municipios. En el ejercicio de las funciones propias del Cuerpo, se han caracterizado por el contacto directo con los ciudadanos de su término municipal, adecuando su actuación al interés general. La diversidad existente en los distintos Cuerpos de Policía Local, hace preciso que se lleve a cabo la homogeneización de los mismos, dentro del ámbito territorial canario, al amparo de la Ley 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, para mejor cumplimiento de sus fines.

La Constitución en su artículo 148.1.22.^a reconoce la competencia de las Comunidades Autónomas respecto de la coordinación y demás facultades en relación con las Policías Locales, en los términos que establezca una Ley Orgánica. Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Canarias, en su artículo 34.1, expresa que la Comunidad Autónoma de Canarias tendrá competencia en materia de seguridad ciudadana, en los términos establecidos en el referido artículo constitucional.

Asimismo, la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, ofrecen el marco necesario para abordar la normación de la coordinación de las Policías Locales de los diferentes municipios canarios.

La idea de partida de la presente Ley, es procurar la coordinación de los Cuerpos de Policías Locales dentro del ámbito territorial canario, con absoluto respeto al principio de autonomía municipal, establecido en el artículo 140 de la Carta Magna y los artículos 5 y 6 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

La Policía Local, como parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ejerce, entre otras funciones, una parcela de la actividad pública encargada de la seguridad ciudadana, por lo que se hace indispensable que se mantengan criterios uniformes, en cuanto a su ámbito de actuación, conforme a lo establecido en el artículo 39 de la referida Ley Orgánica 2/1986, para lograr así establecer unos cauces de actuación general para la protección de los derechos y libertades públicas y el mantenimiento de la seguridad ciudadana.

La seguridad pública, como expresa el propio preámbulo de la citada Ley Orgánica 2/1986, constituye una competencia difícil de parcelar, toda vez que no permite delimitaciones o definiciones con el rigor y precisión de otras materias.

La presente Ley tiene como objeto, independientemente de la coordinación para las Policías Locales de los municipios canarios, establecer un marco de referencia obligada de cooperación con los restantes Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

II

Se crea la Comisión de Coordinación de Policías Locales, como órgano consultivo, deliberante y de participación en todo lo que afecte a la materia de Policías Locales. Con ello se modifica la situación existente hasta este momento en el que la materia de coordinación de la Policía Local se encomendaba a una subcomisión dependiente de la Comisión de Administración Territorial, creada por la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, y regulada por el Decreto 193/1993, de 24 de junio.

III

La sistemática de la presente Ley se ha realizado en base a los parámetros anteriormente señalados, constando la misma de siete títulos con sus correspondientes capítulos, siendo de resaltar dentro del contenido de la Ley, los siguientes aspectos:

Título I. *De las Policías Locales.*—Se recoge como novedad la autorización del Consejero competente para la creación del Cuerpo de Policía Local en municipios con población inferior a 5.000 habitantes.

En los municipios que no dispongan de Cuerpo de Policía Local, el personal que desempeñe funciones de custodia, vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, se denominará genéricamente vigilantes municipales.

Título II. *De la Coordinación de las policías locales.*—Se crea la Comisión de Coordinación de Policías Locales, que sustituirá a la Subcomisión del mismo nombre, dependiente de la Comisión de Administración Territorial, siendo aquella el órgano consultivo, deliberante y de participación en materia de coordinación de las Policías Locales. La composición y funciones de la citada Comisión se regulan en la presente Ley.

De entre las funciones de coordinación, destaca la homogeneización de los medios técnicos, de la uniformidad y del régimen retributivo y de recompensas.

La homogeneización intenta alcanzar un mismo grado de eficacia en las actuaciones de las Policías Locales, conseguir una efectiva coordinación y cooperación con otros Cuerpos de Policía y la creación de instrumentos que permitan la aplicación desde la Comunidad Autónoma de políticas de colaboración, cooperación y coordinación.

Título III. *De la estructura y organización de los Cuerpos de Policía Local.*—Se regula la organización de los Cuerpos de Policía Local en cuanto a sus Escalas y empleos así como la figura del Jefe del Cuerpo de la Policía Local.

Título IV. *Del acceso y promoción profesional.*—Que corresponde al acceso y a la promoción profesional, donde se recoge la movilidad funcional de los Policías Locales en el ámbito de la Comunidad, debiendo contar con un mínimo de dos años de antigüedad en la Corporación de origen. De igual forma, se establece la posibilidad de poner en práctica los mecanismos de coordinación necesarios para que los concursos de traslado y los sistemas de ingresos se realicen de forma simultánea para garantizar el derecho de acceso a los respectivos empleos en condiciones de igualdad.

Asimismo, en este título, se prevé la Academia Canaria de Seguridad, con funciones de formación y perfeccionamiento de los Cuerpos de Policía Local.

Título V. *Medios, retribuciones, distinciones y recompensas.*—En este título se recogen los medios técnicos, retribuciones y recompensas, estableciendo que reglamentariamente se homogeneicen en toda la Comunidad Autónoma de Canarias.

Título VI. *Disposiciones estatutarias.*—En este título se recogen los deberes específicos y derechos de los miembros y Cuerpos de Policía, que constituyen normas marco para el desarrollo de los Reglamentos municipales.

Título VII. *Régimen disciplinario.*—En este título se recogen las faltas y sanciones y procedimiento sancionador recogidos en sendos capítulos.

TÍTULO I

De las Policías Locales

Artículo 1.

1. Es objeto de esta Ley establecer los criterios básicos para la coordinación de la actuación de las Policías Locales de los municipios de Canarias.

2. Las Policías Locales son institutos armados de naturaleza civil con estructura y organización jerarquizada.

Artículo 2.

1. La presente Ley se aplica a todos los Cuerpos de Policía que dependen de los municipios de la Comunidad Autónoma de Canarias, denominados genéricamente Policías Locales.

2. El servicio que compete a las Policías Locales será prestado directamente por las respectivas Corporaciones locales.

Artículo 3.

1. Corresponde al Pleno de la Corporación la creación del Cuerpo de la Policía Local.

2. En los municipios de menos de 5.000 habitantes podrá crearse un Cuerpo de Policía Local si así lo acuerda la mayoría absoluta del número legal de miembros de la correspondiente Corporación local y lo autoriza el Consejero competente en la materia, previo informe preceptivo de la Comisión de Coordinación de Policías Locales.

Para otorgar esta autorización se ponderarán adecuadamente las circunstancias reales del municipio en relación con las funciones y cometidos del Cuerpo de Policía Local y con los medios técnicos que garanticen la prestación del servicio.

3. Se determinará en las normas marco el número mínimo de miembros que habrá de tener un Cuerpo de Policía Local.

Artículo 4.

La Policía Local de cada municipio se integrará en un Cuerpo único sin perjuicio de la organización interna que se adopte por Reglamento.

Artículo 5.

1. El ámbito territorial de actuación de las Policías Locales viene constituido por su término municipal respectivo, salvo en situaciones de emergencia en las que podrán actuar fuera del mismo, cuando el Alcalde lo determine, previa solicitud o autorización de la autoridad competente en el territorio en el que se produzca su actuación, dirigidos por sus respectivos mandos inmediatos y al mando del Alcalde del municipio donde actuase, de conformidad con el contenido de la presente Ley.

2. La Consejería competente en materia de seguridad promoverá convenios de colaboración con y entre Ayuntamientos a fin de garantizar la colaboración de los mismos y al objeto de garantizar en todos el mismo nivel de seguridad. En cualquier caso, las actuaciones que en virtud de dichos convenios realicen los Agentes de las Policías Locales, se limitarán a las actuaciones que se prevean en el convenio de colaboración suscrito y se realizarán bajo el mando del Alcalde del municipio en el que presten el servicio, o de su concejal delegado. La distribución de costes entre administraciones será la que se establezca en el respectivo convenio.

Artículo 6.

En el ejercicio de sus funciones los Policías Locales gozan a todos los efectos de la condición de agentes de la autoridad.

Artículo 7.

En los municipios que no dispongan de Cuerpo de Policía Local, el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones recibirán la denominación de vigilantes municipales los cuales ostentarán el carácter de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 8.

1. Los miembros de la policía local ejercerán, entre otros, en el ámbito de la competencia municipal, los cometidos propios de policía administrativa y, especialmente:

a) Policía Social. Atención y denuncia ante la Administración de las situaciones de marginación que afecten a los sectores más frágiles de la sociedad.

b) La asistencia al usuario turístico, especialmente, en el deber de información, de conformidad con la normativa turística canaria.

c) Policía Ambiental.

d) Policía Urbanística.

Asimismo, son funciones de los policías locales de Canarias, las previstas en la Ley 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como las establecidas en la legislación básica estatal y demás convenios marcos de colaboración legalmente suscritos.

2. También podrán ejercer, en el ámbito de sus respectivos territorios, las funciones previstas en el artículo 38.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, mediante convenio del Gobierno de la Comunidad con las Corporaciones locales.

TÍTULO II

De la coordinación de las Policías Locales

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 9.

1. A los efectos de la presente Ley, se entiende por coordinación la determinación de los medios y sistemas de relación que posibilitan la acción conjunta de las Policías Locales, a través de las autoridades competentes, en orden a conseguir la integración de las respectivas actuaciones particulares en el conjunto del sistema de seguridad ciudadana que tienen confiado.

2. La coordinación de la actividad de las Policías Locales puede extenderse, en cualquier caso, a las siguientes funciones:

a) Promover la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales en materia de medios técnicos y de defensa, uniformes, acreditación, régimen retributivo, distinciones y recompensas.

b) Fijar las condiciones básicas de acceso, formación, promoción y movilidad de los miembros de las Policías Locales.

c) Promover la mejora de la formación profesional de los Policías Locales con el establecimiento de los medios necesarios para su adecuada formación básica, perfeccionamiento, especialización y promoción.

d) Dar a las entidades locales que lo soliciten el asesoramiento necesario en esta materia.

e) Proponer planes de actuación entre los diversos Ayuntamientos para atender eventualmente sus necesidades en situaciones especiales o extraordinarias.

f) Establecer los criterios y medios que hagan posible un sistema de información recíproca.

g) Constituir un Registro de Policías Locales de la Comunidad Autónoma de Canarias en el que se inscribirán a quienes pertenezcan a las mismas.

3. Las funciones especificadas en el apartado anterior se cumplirán respetando, en cualquier caso, la autonomía local y las competencias de los municipios en materia de Policía Local.

Artículo 10.

Las funciones de coordinación de las Policías Locales que corresponden a la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias se ejercerán por la Consejería que tenga atribuidas competencias en la materia.

Artículo 11.

La coordinación de las Policías Locales comprenderá también el establecimiento de las normas marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales de Canarias y regulará, fundamentalmente, las siguientes materias:

a) La organización y estructura interna de los Cuerpos de Policías Locales.

- b) Las funciones a desarrollar por cada una de las Escalas y empleos.
- c) Las normas comunes de funcionamiento.
- d) Criterios para la selección, formación, promoción y movilidad, de acuerdo con lo previsto en la Ley.

Los derechos y deberes y el régimen disciplinario de los Cuerpos de Policía Local contenidos en la presente Ley se consideran normas marco.

CAPÍTULO II

La Comisión de Coordinación de Policías Locales

Artículo 12.

1. Se crea la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Canarias como órgano consultivo, deliberante y de participación, adscrita a la Consejería que tenga atribuidas competencias en la materia.

2. La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Presidente: El Consejero competente en materia de coordinación de Policías Locales.
- b) Vicepresidente 1.º: El titular del centro directivo competente en materia de seguridad.
- c) Vicepresidente segundo: Uno de los Vocales designados como representantes de los Ayuntamientos, que será elegido por ellos mismos.
- d) Vocales:

Tres representantes de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias designados por el Consejero, de los que, al menos, uno será de la Academia Canaria de Seguridad.

Cinco representantes de los Ayuntamientos canarios elegidos por la Federación Canaria de Municipios, de entre los que se designará al Vicepresidente segundo.

Cinco representantes de los funcionarios de Policía Local, designados por los sindicatos más representativos en su ámbito dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

e) Dos Jefes de Cuerpos de Policía Local, designados por el Presidente, atendiendo al hecho insular, con voz y sin voto.

f) Secretario: Un funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, perteneciente al grupo A, con voz y sin voto.

Los asesores y especialistas podrán asistir a las reuniones, con voz y sin voto, cuando sean convocados en función de las materias a tratar.

3. La Comisión de Coordinación elaborará sus normas de funcionamiento interno, las cuales serán publicadas en el «Boletín Oficial de Canarias».

4. En el seno de la comisión se constituirá una subcomisión Gobierno de Canarias-Municipios, que sirva de foro de interlocución entre los representantes de ambas administraciones respecto los problemas derivados de la coordinación de las Policías Locales de Canarias.

Artículo 13.

1. La Comisión ejercerá funciones de información, consulta y propuesta a efectos de establecer un marco coordinado de actuación para las Policías Locales.

2. Corresponden a la Comisión, en especial, las siguientes funciones:

a) Informar todos los proyectos de Ley, Reglamentos y cualesquiera otras disposiciones relacionadas con la coordinación de las Policías Locales que se elaboren por los diversos órganos de la Administración autonómica, así como los proyectos de Reglamentos que se promuevan por los Ayuntamientos de Canarias.

b) Proponer a los órganos competentes de las distintas Administraciones públicas la adopción de cuantas medidas consideren convenientes para la mejora de los servicios de los Policías Locales.

c) Informar sobre los proyectos de programación de los cursos básicos y formación que se hayan de impartir.

d) Recabar de los organismos públicos y privados cuantas informaciones y asesoramiento técnico precise para documentar sus estudios y proyectos.

e) Cualquiera otra que se le atribuya reglamentariamente por el Gobierno de Canarias.

Artículo 14.

El régimen de funcionamiento de la Comisión quedará sometido a la presente Ley y, en lo no previsto en la misma, se estará a lo regulado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las peculiaridades que se establezcan reglamentariamente en lo que no se oponga a la misma.

Artículo 15.

A fin de conseguir el máximo nivel de coordinación, todas las Corporaciones locales que dispongan de Policía Local o de vigilantes municipales, enviarán a la Consejería competente de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el primer trimestre de cada año, de acuerdo con los criterios de elaboración que se determinen, la siguiente documentación:

a) La Memoria de los servicios prestados el año anterior.

b) La dotación de recursos humanos y materiales.

c) El grado de cumplimiento de los criterios y directrices de la Comunidad Autónoma de Canarias.

TÍTULO III

De la estructura y organización de los Cuerpos de Policía Local

CAPÍTULO I

Escalas y empleos de los Cuerpos de Policía Local

Artículo 16.

1. Los Cuerpos de la Policía Local se estructuran jerárquicamente en las siguientes escalas y empleos:

1.º Escala Superior, encargada de la planificación y dirección de las operaciones y servicios. Estará integrada por los siguientes empleos:

Comisario Jefe.

Comisario.

Subcomisario.

Estos empleos se clasifican en el Grupo A.

Los empleos de Comisario Jefe y Comisario sólo podrán existir en los municipios de más de 50.000 habitantes o en aquéllos de inferior población que tengan una plantilla de más de 150 policías o, de tener menos, previo informe de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Canarias.

2.º Escala Ejecutiva.

Inspector.

Subinspector.

Estos empleos se clasifican en el Grupo B.

3.º Escala Básica.

Oficial.

Policía.

Ambos correspondientes al Grupo C.

2. Para el acceso a los distintos empleos se exigirá, además de los requisitos que determina la Ley, estar en posesión de la titulación que establece para los grupos

correspondientes la normativa vigente sobre función pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y superar los cursos en la Academia Canaria de Seguridad que se establezcan en los planes de carrera profesional y que permitan el acceso a los empleos superiores.

3. Destino a puestos de trabajo de superior empleo.

En casos de urgencia en que no pueda acudir a los medios ordinarios de provisión de una plaza, mientras dure el proceso selectivo o estos no han tenido resultado, si se produjera alguna vacante, se podrá destinar a un funcionario a un puesto de trabajo de mando en plaza de superior empleo, siempre que pertenezca al mismo empleo o al inmediato inferior y la duración no sea superior a dos años, susceptible de ser prorrogado mediante concurso de méritos.

Artículo 17.

Corresponde a los Ayuntamientos aprobar la plantilla del respectivo Cuerpo de Policía Local, que integrará todos los puestos de trabajo creados, adecuándolos a las Escalas y empleos previstos en el artículo 16.

CAPÍTULO II

El Cuerpo de la Policía Local

Artículo 18.

1. El Cuerpo de la Policía Local estará bajo la jefatura superior del Alcalde y, en su caso, la directa del Concejal en quien aquel delegue.

2. La jefatura de la Policía Local será nombrada por el alcalde de entre los miembros de la escala superior de las Policías Locales en virtud del procedimiento de libre designación con convocatoria pública, de acuerdo con los principios de objetividad, mérito y capacidad, pudiendo ser removido libremente.

En el caso de que en la plantilla policial de referencia no exista escala superior, el nombramiento habrá de recaer bien en el miembro del Cuerpo que ocupe el empleo superior de la plantilla de su municipio, o bien en miembros de otros Cuerpos de Policía que pertenezcan a otros municipios con acreditada experiencia en funciones de mando y que ostenten, al menos, igual rango que el que ocupe el empleo superior de la propia plantilla. En cualquier caso, el jefe del Cuerpo debe pertenecer, como mínimo, al empleo de Oficial de la Escala Básica.

Cuando el jefe designado proceda de otro Cuerpo de distinto municipio, quedará en la situación que le corresponda por aplicación de la normativa básica estatal.

3. El Alcalde designará entre los miembros de mayor graduación a la persona que sustituirá al Jefe del Cuerpo en los casos de ausencia de este.

Artículo 19.

Corresponde al Jefe del Cuerpo:

a) Dirigir, coordinar y supervisar las operaciones del Cuerpo, así como las actividades administrativas relacionadas directamente con las funciones del mismo, para asegurar su eficacia.

b) Evaluar las necesidades de recursos humanos y materiales y formular las correspondientes propuestas.

c) Transformar en órdenes concretas las directrices de los objetivos a seguir, recibidas del Alcalde o del miembro de la Corporación en quien aquel delegue.

d) Informar al Alcalde, o al miembro de la Corporación en quien aquel delegue, del funcionamiento del servicio.

e) Cumplir cualquier otra función que le atribuyan los Reglamentos del Cuerpo.

Artículo 20.

Los Policías Locales son funcionarios de carrera de los Ayuntamientos respectivos, estando sometidos, en cuanto a su régimen estatutario, a la presente Ley, a la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a la Ley de Bases de Régimen Local y a las disposiciones generales de aplicación en materia de función pública.

El régimen de situaciones administrativas de los miembros de los Cuerpos de Policía Local se regulará en los respectivos Reglamentos conforme a la legislación aplicable a los funcionarios locales, sin más especificidades que las derivadas de su función y del Cuerpo al que pertenecen.

TÍTULO IV

Del acceso y de la promoción profesional

CAPÍTULO I

Provisión de puestos

Sección 1.^a Sistemas de ingreso

Artículo 21.

1. La selección de los aspirantes al acceso de los diferentes empleos de los Cuerpos de Policía Local de Canarias se regirá por las bases de la respectiva convocatoria, que deberá ajustarse a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

2. En las respectivas bases figurarán como requisitos mínimos los siguientes:

- a) Tener la nacionalidad española.
- b) Cumplir las condiciones exigidas para ejercer las funciones que les puedan ser encomendadas, de acuerdo con lo que determine la presente ley, las disposiciones que la desarrollan y el reglamento del Cuerpo.
- c) No estar inhabilitado por sentencia firme para el ejercicio de la función pública, ni haber sido separado del servicio de ninguna Administración pública mediante expediente disciplinario.
- d) Carecer de antecedentes penales o tenerlos cancelados.
- e) Estar en posesión de la titulación exigible a cada grupo.
- f) Estar en posesión del permiso de conducción de la clase B con habilitación BTP o equivalente, además del permiso de la clase A2, o estar en condiciones de obtenerlo antes de la toma de posesión como funcionarios en prácticas.

3. La Consejería competente en materia de seguridad, previo informe de la Comisión de Coordinación de Policías Locales, diseñará el temario teórico general exigible en todas las convocatorias, al que cada corporación podrá añadir, además, el específico de su propio municipio. Igualmente, establecerá los requisitos físicos mínimos, así como el contenido de las pruebas físicas y médicas que se han de exigir en todas las convocatorias.

4. Se dará publicidad a la convocatoria y a las respectivas bases en el «Boletín Oficial de Canarias» y en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente.

Artículo 22.

1. El acceso al empleo de Policía se realizará por oposición libre, según las respectivas bases de cada convocatoria que, en cualquier caso, deberá contener los requisitos exigidos en la presente Ley.

2. En los anteriores procedimientos selectivos podrán tomar parte quienes además de cumplir los requisitos establecidos en el artículo anterior, cumplan los siguientes:

- a) Ser mayor de edad y no exceder de la edad establecida para el pase a la situación de segunda actividad con destino antes de que finalice el plazo de presentación de instancias. Las bases no podrán contener pruebas distintas en función de la edad de los aspirantes.

b) Tener la estatura mínima e índice de corpulencia que reglamentariamente se determine.

3. Se incluirán en la oposición, como mínimo, pruebas culturales, físicas, psicotécnicas y médicas.

4. Será requisito indispensable, en cualquier caso, superar un curso selectivo en la Academia Canaria de Seguridad.

Artículo 23.

El acceso a las categorías de Cabo, Sargento y Suboficial se realizará por promoción interna, mediante concurso-oposición, entre los miembros del Cuerpo que tengan un mínimo de dos años de antigüedad en la categoría inmediatamente inferior respectiva y posean la titulación requerida, debiendo superar el curso específico en la Academia Canaria de Seguridad. La Corporación local podrá ampliar la convocatoria a los miembros de otros Cuerpos de Policía Local de la Comunidad canaria que cumplan los requisitos antes señalados.

Artículo 24.

1. El acceso a los empleos de Oficial, Subinspector e Inspector se realizará por concurso-oposición libre, siendo requisito indispensable superar un curso selectivo en la Academia Canaria de Seguridad.

2. Se reservará hasta un 50 por 100 de las plazas para quienes tengan un mínimo de dos años de antigüedad en la categoría inmediatamente inferior respectiva, que posean la titulación adecuada y que hayan superado, o superen en el proceso de selección, el curso impartido por la Academia Canaria de Seguridad.

3. De existir una sola vacante se cubrirá alternativamente por concurso-oposición libre y por promoción interna.

Artículo 25.

1. La regulación de la composición y funcionamiento de los Tribunales de oposición y de los órganos similares se rige por la normativa general sobre función pública aplicable a las Corporaciones locales.

2. En los Tribunales u órganos similares que se constituyan para la calificación de las pruebas de selección, se incluirán:

a) Un representante de la Academia Canaria de Seguridad.

b) Un representante de la Consejería competente en materia de coordinación de Policías Locales.

Artículo 26.

Para asistir a los cursos de selección de la Academia Canaria de Seguridad se requerirá el nombramiento como funcionario en prácticas, tras la superación de la fase de oposición y/o concurso.

Artículo 27.

Antes de tomar posesión del cargo, los miembros de las Policías Locales jurarán o prometerán acatar la Constitución Española, como norma fundamental del Estado, y respetar y observar el Estatuto de Autonomía, como norma institucional básica de Canarias y el resto del ordenamiento jurídico vigente.

Sección 2.^a Concursos de traslado

Artículo 28.

De conformidad con lo previsto en la legislación sobre función pública, las Corporaciones Locales podrán convocar anualmente, dentro del primer trimestre de cada ejercicio y con carácter previo a la oferta de empleo público, concursos de traslados entre funcionarios

pertenecientes a otros Cuerpos de Policías Locales que ostenten el mismo empleo que el asignado a los puestos convocados y cuenten con una antigüedad mínima de dos años en la Corporación de origen, debiendo la Corporación reservar para cubrir con los mismos, un máximo del 20 por 100 de los puestos que precise.

Sección 3.ª Sistemas de coordinación

Artículo 29.

Las Consejerías competentes en materia de coordinación de Policías Locales y de función pública establecerán, conjuntamente, los sistemas de coordinación necesarios para que los concursos de traslado y los sistemas de ingresos previstos en las secciones anteriores se realicen de forma simultánea para garantizar el derecho de acceso a los respectivos empleos en condiciones de igualdad.

CAPÍTULO II

La carrera profesional

Artículo 30.

1. La Academia Canaria de Seguridad elaborará un plan de carrera profesional que será aprobado por el Consejo de Gobierno de Canarias, a propuesta del Consejero competente en la materia y oída la Comisión de Coordinación de las Policías Locales.

2. Además de elaborar el plan a que se refiere el apartado anterior, la Academia Canaria de Seguridad organizará cursos de perfeccionamiento, especialización y promoción para los Policías Locales, y podrá promover la colaboración institucional de las Universidades, del Poder Judicial, del Ministerio Fiscal, de las demás fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de las Fuerzas Armadas y de otras instituciones, centros o establecimientos que interesen específicamente para dichas finalidades docentes.

CAPÍTULO III

La Academia Canaria de Seguridad

Artículo 31.

1. Se crea la Academia Canaria de Seguridad como organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito a la Consejería competente en materia de coordinación de Policías Locales, dotada de personalidad jurídica propia.

2. La Academia Canaria de Seguridad tendrá a su cargo la formación, perfeccionamiento y especialización de los miembros de los Cuerpos de Policía de Canarias y participará en los procesos de selección de los mismos. Además, desarrollará funciones de investigación, estudio y divulgación en materias relacionadas con la seguridad pública.

3. La estructura y funcionamiento de la Academia se adecuará al hecho insular, organizando estas actividades y servicios por todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 32.

El Gobierno de Canarias establecerá mediante reglamento, un sistema de ayudas económicas que se estimen más adecuadas para los que accedan como alumnos a la Academia Canaria de Seguridad, tanto en los cursos de selección a Policía y demás empleos, como en aquellos de perfeccionamiento, especialización y reciclaje.

CAPÍTULO IV

Segunda actividad

Artículo 33.

1. Los Policías Locales podrán pasar, previo acuerdo del Pleno, a la situación de segunda actividad en los siguientes supuestos: a) por disminución de su capacidad para cumplir el servicio ordinario, según dictamen médico; b) por razón de edad, que en ningún caso será inferior a 57 años.

2. Los Policías Locales podrán desarrollar la segunda actividad: a) sin destino, a partir de los 63 años de edad; b) con destino en la propia Corporación Local, ya sea en el mismo Cuerpo al que pertenecen, desempeñando otras funciones, de acuerdo con su categoría, o prestando servicios complementarios adecuados a su categoría en otros puestos de trabajo; o c) con destino en la Administración autonómica desempeñando funciones relacionadas con la seguridad, las emergencias, la vigilancia, custodia o control de acceso a los edificios públicos, en particular centros de enseñanza, centros sanitarios o edificios judiciales. A estos efectos, dichas funciones se incluirán en la relación de puestos de trabajo de los Cuerpos y Escalas de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma que determine el Gobierno.

3. El pase a la segunda actividad será voluntario para el agente e implicará que queda vacante la plaza de la actividad que abandona.

4. En los casos de pase a la segunda actividad sin destino, el salario del agente hasta su jubilación lo asumirá la propia Corporación Local, financiando el Gobierno de Canarias los costes de reposición del agente durante ese periodo.

5. En los casos de pase a la segunda actividad con destino en la misma Corporación Local, ésta vendrá obligada a reponer la plaza vacante en la Policía Local, asumiendo todos los costes.

6. En los casos de pase a la segunda actividad con destino en la Comunidad Autónoma, el coste del salario del agente hasta su jubilación lo asumirá el Gobierno de Canarias y la Corporación Local vendrá obligada a reponer la plaza vacante en la Policía Local, asumiendo sus costes.

7. El pase a la situación de segunda actividad con destino no representará una disminución de las retribuciones básicas y complementarias, salvo las que deriven del puesto de trabajo o destino específico que se viene desempeñando.

8. El pase a esta situación de Segunda Actividad sin destino representará, como máximo, una disminución de un 20% de las retribuciones complementarias del empleo y, en ningún caso, podrá llevar aparejada una reducción de las retribuciones básicas.

Artículo 34.

1. El Tribunal que debe emitir el dictamen médico a que se refiere el artículo anterior, se compondrá de tres Médicos, uno designado por el Ayuntamiento, otro designado por el interesado y otro escogido por sorteo entre los facultativos del Servicio Canario de la Salud que posean los conocimientos idóneos en relación con el tipo de afección o de enfermedad que sufra el interesado.

2. Los Médicos del Tribunal pueden ser recusados por motivos de parentesco con el interesado, hasta el cuarto grado de consanguinidad o hasta el segundo grado de afinidad, por amistad íntima o manifiesta enemistad con el interesado.

3. El Tribunal Médico emitirá el dictamen por mayoría, acompañado del parecer del facultativo que discrepe, al correspondiente órgano municipal para que adopte la pertinente resolución, contra la cual podrán interponerse los recursos previstos en la legislación vigente en materia de régimen local.

TÍTULO V

Medios, retribuciones, distinciones y recompensas

CAPÍTULO I

Medios técnicos

Artículo 35.

Los miembros de las Policías Locales dispondrán de medios e instalaciones adecuadas para el desarrollo de su función, que garanticen la seguridad e higiene en el desempeño de la misma.

Artículo 36.

1. Los miembros de las Policías Locales, como integrantes de un instituto armado, llevarán el armamento reglamentario que se les asigne. Asimismo, dispondrán de los demás medios técnicos y operativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

2. El Alcalde podrá determinar, de forma motivada, las circunstancias y los servicios en que no se llevarán armas de fuego.

3. En todo caso se prestarán con armas los servicios en la vía pública y los de seguridad y custodia.

4. En ningún caso los vigilantes municipales podrán llevar armas de fuego.

Artículo 37.

Conforme a los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance, los miembros de las Policías Locales utilizarán las armas reglamentarias solamente en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida o integridad física o las de terceras personas y en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana.

Artículo 38.

1. Los miembros de las policías locales están obligados a llevar el uniforme reglamentario, que sólo podrá utilizarse para el cumplimiento del servicio.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado primero, el alcalde podrá autorizar los servicios que se presten sin el uniforme reglamentario en aquellos casos específicos que afectan a determinados lugares de trabajo o debido a necesidades del servicio, en los términos establecidos en la legislación vigente, debiéndose identificar con el documento de acreditación profesional y notificar los citados servicios a la consejería competente en materia de coordinación de policía local.

Artículo 39.

1. La Comunidad Autónoma de Canarias promoverá la homogeneización de los medios técnicos y defensivos de las Policías Locales.

2. En cualquier caso, los signos externos de identificación como miembros de las Policías Locales serán iguales para todos los Cuerpos y se complementarán con el que fije cada Corporación y con el número de identificación personal.

3. Todos los miembros de las Policías Locales estarán provistos de un documento de acreditación profesional expedido por el respectivo Ayuntamiento, según modelo homologado por la Consejería competente en la materia, en el que al menos, constará el nombre del municipio, el del funcionario, empleo, número de identificación como agente de la autoridad y número del documento nacional de identidad.

Artículo 40.

El Gobierno de la Comunidad canaria concederá a los Ayuntamientos las ayudas que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en el presente capítulo.

CAPÍTULO II

Retribuciones

Artículo 41.

1. Los miembros de las Policías Locales tienen derecho a una remuneración en la que se valore el nivel de formación, el régimen de incompatibilidades, la dedicación y el riesgo que entraña la profesión, la especificidad de los horarios de trabajo y la estructura peculiar del Cuerpo.

2. Corresponde al Pleno de la respectiva Corporación local la fijación de las retribuciones complementarias, dentro de los límites fijados en la legislación vigente.

Artículo 42.

La Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable, establecerá el marco y los criterios para la homogeneización del régimen retributivo de los Cuerpos de Policía Local de Canarias.

CAPÍTULO III

Distinciones y recompensas

Artículo 43.

1. Los Reglamentos específicos de los Cuerpos de Policía Local podrán establecer un régimen de otorgamiento de distinciones y recompensas a sus miembros en determinados supuestos o circunstancias, sujetos a los criterios de coordinación que establezca la Comunidad Autónoma.

2. Las distinciones y recompensas constarán en el expediente personal del funcionario y podrán ser valoradas como méritos en los concursos de provisión de puestos de trabajo.

TÍTULO VI

Disposiciones estatutarias

CAPÍTULO I

Deberes específicos

Artículo 44.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en la legislación general sobre la función pública y en la presente Ley, son deberes específicos de los miembros de los Cuerpos de Policías Locales:

1. No incurrir en causa de incompatibilidad desempeñando cualquier actividad pública o privada, salvo aquellas no prohibidas por la legislación sobre incompatibilidades.

2. Estarán obligados a participar, en el marco legal, en las acciones de Protección Civil vinculadas a situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública y a la protección y socorro de personas y bienes en los casos en que dichas situaciones se produzcan.

3. Los integrantes de los Cuerpos de Policías Locales deberán presentarse en todo momento en perfecto estado de uniformidad y aseo personal, manteniendo en buen estado de conservación tanto el vestuario como los equipos que le fueren entregados o encomendados para su uso o custodia.

4. Estarán obligados a cumplir íntegramente su jornada de trabajo. Si alguna indisposición les obligase a abandonar el servicio, intentarán, por todos los medios a su alcance, ponerlo previamente en conocimiento de su superior jerárquico, y, si esto no fuese posible, lo comunicarán cuanto antes después de abandonar el servicio.

CAPÍTULO II

Derechos

Artículo 45.

Los miembros de las Policías Locales tendrán los derechos que les corresponden como funcionarios de las Administraciones locales, los derivados de su régimen estatutario, los contenidos en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en la presente Ley y, en especial, los siguientes:

1. A una adecuada formación profesional, que se configura también como un deber para los funcionarios.
2. A una adecuada promoción profesional.
3. Al ejercicio de los derechos sindicales, conforme a lo establecido en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal de las Administraciones públicas.
4. A una remuneración justa y adecuada que contemple su nivel de formación, régimen de incompatibilidades, dedicación y el riesgo que comporta su misión, así como la especificidad de sus horarios de trabajo y peculiar estructura.
5. Al vestuario y equipo adecuado al puesto de trabajo que desempeñe, que habrá de ser proporcionado por las respectivas Corporaciones locales. Quienes presten servicio, de forma permanente, sin hacer uso del uniforme reglamentario, tendrán derecho, por tal concepto, a una indemnización sustitutoria.

TÍTULO VII

Del régimen disciplinario

CAPÍTULO I

Las faltas y sanciones

Artículo 46.

El régimen disciplinario aplicable a los Policías Locales es el establecido en la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que pudieran incurrir.

Artículo 47.

Son faltas muy graves:

1. El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de Canarias en el ejercicio de las funciones.
2. Cualquier conducta constitutiva de delito doloso.
3. El abuso de sus atribuciones y la práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios a las personas que se encuentren bajo su custodia.
4. La insubordinación individual o colectiva, respecto a las autoridades o mandos de que dependan, así como la desobediencia a las legítimas instrucciones dadas por aquellos.
5. La no prestación de auxilio con urgencia, en aquellos hechos o circunstancias graves, en que sea obligada su actuación.
6. El abandono del servicio.
7. La violación del secreto profesional y la falta del debido sigilo respecto a los asuntos que conozcan por razón de su cargo, que perjudique el desarrollo de la labor policial o a cualquier persona.
8. El incumplimiento del deber de imparcialidad o la actuación discriminatoria por razón de cualquier condición social o personal.
9. El ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones.
10. La participación en huelgas, en acciones sustitutivas de las mismas o en actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

11. Haber sido sancionado por la comisión de tres o más faltas graves en el período de un año.

12. La falta de colaboración manifiesta con los demás miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

13. Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, durante el servicio o con habitualidad o negarse a someterse a las pruebas que su superior le ordene en cualquier momento durante el servicio.

14. Cualquier otra conducta no enumerada en los puntos anteriores y tipificada como falta muy grave en la legislación general de funcionarios.

Artículo 48.

Son faltas graves:

1. La desobediencia a los superiores en el desempeño de las funciones y el incumplimiento de las órdenes recibidas, si no constituye falta muy grave.

2. Las faltas de respeto o consideración graves y manifiestas hacia los superiores, los compañeros, los subordinados o los ciudadanos.

3. Los actos y las conductas que atentan contra el decoro y la dignidad de los funcionarios, contra la imagen del Cuerpo o contra el prestigio y la consideración debidos a la Corporación.

4. Causar, por dolo o culpa grave, daños en el patrimonio y los bienes de la Corporación.

5. Originar enfrentamientos en el servicio o en el puesto de trabajo o tomar parte en los mismos.

6. El incumplimiento de la obligación de dar cuenta a los superiores de los asuntos que requieran su conocimiento o decisión urgente.

7. La actuación con abuso de atribuciones con perjuicio de los ciudadanos si no constituye una falta muy grave.

8. (Suprimido)

9. No ir provisto en los actos de servicio de las credenciales, de los distintivos de la categoría o cargo, del arma reglamentaria, o de los medios de protección o acción que se determinen, siempre que no medie autorización en contrario, así como incurrir en su extravío, pérdida o sustracción por negligencia inexcusable.

10. La tercera falta injustificada de asistencia en un período de tres meses, cuando las dos anteriores hubiesen sido objeto de sanción por falta leve.

11. La reincidencia en la comisión de faltas leves.

12. El incumplimiento por negligencia grave de los deberes derivados de la propia función.

13. Alegar supuesta enfermedad o simular mayor gravedad para no prestar servicio.

14. Cualquier otra conducta no enumerada en los puntos anteriores y tipificada como falta grave en la legislación general de funcionarios.

Artículo 49.

Son faltas leves:

1. La incorrección para con los superiores, los compañeros, los subordinados o los ciudadanos.

2. La demora, negligencia o el olvido en el cumplimiento de las funciones o de las órdenes recibidas sin causas justificadas.

3. El descuido en la presentación personal.

4. El incumplimiento de la jornada de trabajo sin causa justificada.

5. La solicitud o consecución de permuta de destino o de cambio de servicios con afán de lucro o con falsedad de las condiciones para tramitarlas.

6. Prescindir del conducto reglamentario al formular cualquier solicitud o reclamación, salvo en el caso de urgencia o imposibilidad física.

7. Las faltas repetidas de puntualidad en un mismo mes sin causas justificadas.

8. La falta de asistencia en un día sin causa justificada.

9. Cualquier otra conducta no enumerada en los puntos anteriores y tipificada como falta leve en la legislación general de funcionarios.

Artículo 50.

1. Los Policías Locales que induzcan a otros a cometer actos o tener conductas constitutivas de falta disciplinaria incurrirán en la misma responsabilidad; también incurrirán en ella los mandos que las toleran.

2. Los Policías Locales que encubren las faltas muy graves y graves consumadas incurrirán en falta de un grado inferior.

Artículo 51.

A los miembros de los Cuerpos de Policía Local les podrán ser impuestas las siguientes sanciones:

1. Por faltas muy graves:

- a) Separación del servicio.
- b) Suspensión de funciones de tres a seis años.

2. Por faltas graves:

- a) Suspensión de funciones por menos de tres años.
- b) Cambio de destino.
- c) Inmovilización en el escalafón por un período no superior a cinco años.

3. Por faltas leves:

- a) Suspensión de uno a cuatro días de funciones y remuneraciones.
- b) Apercibimiento.

Artículo 52.

Para graduar las sanciones, además de las faltas objetivamente cometidas, debe tenerse en cuenta, de acuerdo con el principio de proporcionalidad:

- a) La intencionalidad.
- b) La perturbación de los servicios.
- c) Los daños y perjuicios producidos a la Administración o a los administrados.
- d) La reincidencia en la comisión de faltas.
- e) El grado de participación en la comisión u omisión.
- f) La trascendencia para la seguridad pública.

Artículo 53.

Las faltas prescribirán en los siguientes períodos a contar desde la fecha en que se hubiesen cometido:

- 1. Las faltas leves al mes.
- 2. Las faltas graves a los dos años.
- 3. Las faltas muy graves a los seis años.

La prescripción quedará interrumpida por la incoación del expediente siempre que este no caduque.

CAPÍTULO II

Procedimiento sancionador

Artículo 54.

El procedimiento sancionador se regirá por lo establecido en la Ley de la Función Pública Canaria y con carácter supletorio por el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios Públicos al Servicio de la Administración del Estado, que tendrá carácter de norma marco para los respectivos Reglamentos de los Cuerpos de Policías Locales.

Artículo 55.

1. No pueden imponerse sanciones por faltas graves o muy graves sino en virtud de un expediente instruido al efecto, la tramitación del expediente se regirá por los principios de sumariedad y celeridad, pero en ningún caso podrá causarle indefensión. La sanción por faltas leves puede ser impuesta sin más trámite que el de audiencia al interesado.

2. Corresponde al Alcalde, o al Concejal en quien este delegue, la incoación del expediente disciplinario y el nombramiento de Instructor y, en su caso, del Secretario.

3. La imposición de sanciones por faltas muy graves corresponde al Alcalde, salvo en el caso de separación del servicio, que es competencia del Pleno de la Corporación; la imposición de las sanciones por faltas graves y leves corresponde también al Alcalde, o al Concejal en quien éste delegue.

Artículo 56.

Al inicio de la tramitación de un expediente sancionador o durante aquella, el órgano competente para sancionar podrá adoptar algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Suspensión provisional por una duración no superior a los seis meses que, en su caso, será computada a efectos del cumplimiento de la sanción y supondrá una privación temporal del ejercicio de las funciones de Policía Local y pérdida de las retribuciones.

2. Retirada temporal del arma y la credencial reglamentaria.

3. Prohibición de acceso a las dependencias de la Policía Local sin autorización.

Disposición adicional primera.

Las plazas de los vigilantes municipales serán consideradas como plazas a extinguir en el caso de que el Ayuntamiento cree un Cuerpo de Policía Local.

Disposición adicional segunda.

A la entrada en vigor de la presente Ley no se podrán ocupar nuevas plazas de la Escala Ejecutiva, empleo de Policía, con carácter de interinidad.

Disposición adicional tercera.

Constituirán los recursos de la Academia Canaria de Seguridad:

a) Las transferencias, ayudas, subvenciones y donaciones realizadas a su favor por la Comunidad Autónoma de Canarias o cualquier entidad o persona pública o privada.

b) Los rendimientos de sus actividades.

c) Los productos de su patrimonio.

d) Cualquier otro recurso que se autorice por Ley.

Disposición adicional tercera [Sic].

Podrán asistir a los cursos de la Academia Canaria de Seguridad todos los interesados en concurrir a las pruebas de acceso al empleo de policía de los cuerpos de policía local. Estos cursos contendrán en su programación aquellas disciplinas de carácter general no específicas de policía; estas últimas serán facilitadas una vez superada la fase de oposición y en calidad de prácticas.

Téngase en cuenta que esta disposición se añade por el art. 18 de la Ley 2/2000, de 17 de julio. [Ref. BOE-A-2000-15425](#). pero el art. 3 de la Ley 2/1999, de 4 de febrero. [Ref. BOE-A-1999-4415](#). ya la había añadido, por lo que aparecen duplicadas.

Disposición adicional cuarta.

La Academia Canaria de Seguridad, mediante convenio con las Administraciones correspondientes, podrá desarrollar las acciones necesarias para la formación del personal

integrante del Servicio de Atención de Emergencias y Protección Civil hasta el momento en que se apruebe la normativa reguladora en materia de urgencias y emergencias que determine a qué órgano se atribuyen las funciones y cometidos en esta materia.

Disposición adicional quinta. *Delegación de competencias en materia de selección de personal.*

1. Los Ayuntamientos de Canarias, por acuerdo del órgano competente, podrán delegar en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, el ejercicio de sus competencias para la selección, incluyendo la promoción interna, del personal de sus Cuerpos de Policía Local, respecto de las plazas previstas en sus respectivas ofertas de empleo público.

2. La persona titular de la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales determinará el centro directivo u organismo al que le corresponde su ejercicio dentro de su ámbito de competencias.

La delegación comprenderá, al menos, la competencia para la aprobación de las bases de selección, para la concreción de las plazas a convocar y para la determinación de los criterios de participación económica que ha de asumir proporcionalmente cada Ayuntamiento delegante. El órgano delegado llevará a cabo una convocatoria anual unificada respecto de las plazas objeto de delegación.

Disposición transitoria primera.

A los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local que, a la entrada en vigor de esta Ley, careciesen de la titulación adecuada, se les mantendrá en su grupo como situación a extinguir, respetándoles todos sus derechos.

Disposición transitoria segunda.

(Anulada)

Disposición transitoria tercera.

En los municipios en los que existan Policías Locales ocupando plaza con carácter de interinidad, se convocará, en un período no superior a un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, concurso-oposición para proveer dichas plazas como funcionarios de carrera.

Disposición transitoria cuarta.

Lo dispuesto en el artículo 3.2 de la presente Ley, no se aplicará a los municipios que tengan constituidas las Policías Locales a la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria quinta.

Hasta el momento en que se cree la Academia Canaria de Seguridad sus funciones y cometidos se atribuyen a la Consejería con competencias en materia de coordinación de Policías Locales.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera.

Se autoriza al Gobierno de Canarias para que dicte las disposiciones reglamentarias que precise el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Disposición final segunda.

El Gobierno de Canarias, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, aprobará las normas marco de los Cuerpos de Policía Local, a las que se adecuarán los Reglamentos de cada Corporación local.

Disposición final tercera.

La Comisión de Coordinación de Policías Locales se constituirá en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición final cuarta.

En todo lo no previsto en esta Ley habrá de estarse a lo previsto en la Ley 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en la legislación básica estatal.

Disposición final quinta.

La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Por tanto, mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, 4 de julio de 1997.

MANUEL HERMOSO ROJAS,
Presidente

Información relacionada

- Téngase en cuenta que todas las referencias hechas a las escalas y empleos de la policía local se actualizan de conformidad con la modificación del art. 16.1 y según las siguientes equivalencias, tal y como determina el art. 40.2 de la Ley 9/2007, de 13 de abril. [Ref. BOE-A-2007-10411](#):

"Escala técnica o de mando a escala superior.

Escala ejecutiva se mantiene.

Escala básica de nueva creación.

Inspector a Comisario jefe.

Subinspector a Comisario.

Oficial a Subcomisario.

Suboficial a Inspector.

Sargento a Subinspector.

Cabo a Oficial.

Policía se mantiene".

Este documento es de carácter informativo y no tiene valor jurídico.